

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 1100140880182021015000
ACCIONANTE: MILTON HARVEY SANCHEZ HERNANDEZ
ACCIONADO: FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA Y RICARDO GOMEZ GIRALDO
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **MILTON HARVEY SANCHEZ HERNANDEZ** contra la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA Y RICARDO GOMEZ GIRALDO**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, vida, salud, igualdad, debido proceso y seguridad social.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

El señor **MILTON HARVEY SANCHEZ HERNANDEZ** presentó acción de tutela a través de la cual relató que es docente de la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA**, motivo por el cual el día 10 de noviembre de 2020 elevó derecho de petición, ante dicha Institución Educativa y el rector de la misma señor **RICARDO GOMEZ GIRALDO**, el cual reitero el 21 de febrero hogaño, solicitando el pago de los aportes de salud y la seguridad social. Empero, a la fecha de interponer la acción constitucional no ha obtenido respuesta alguna de parte de los accionados.

Precisó, que el día 6 de septiembre 2021, acudió a COMPENSAR EPS por una emergencia que se le presentó a su esposa INGRID LILIAN ROJAS ORTIZ ya que ella es su beneficiaria de la Seguridad Social, pero le fueron negados los servicios porque la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA** está en mora en los pagos que está obligada por Ley. Agregó, que además debe someterse a un tratamiento urgente y vital y no ha sido posible, por la falta de pago en los aportes por parte de la demandada.

En atención a lo anterior, consideró vulnerados sus derechos fundamentales de petición, vida, salud, igualdad, debido proceso y seguridad social, en consecuencia, solicitó que en sede de tutela se ordene a la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA** y a su Rector y Representante Legal **RICARDO GÓMEZ GIRALDO**, para que tome todas las medidas necesarias y cumpla con los pagos atrasados para que COMPENSAR EPS le brinde los servicios urgentes en salud que requiere tanto él como su familia.

Mediante auto del pasado 7 de septiembre, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a los accionados **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA Y RICARDO GOMEZ GIRALDO**, de los hechos narrados por el demandante, para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción. Así mismo, se vinculó a la acción constitucional a Compensar EPS.

1.2. Respuesta de los accionados FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA Y RICARDO GOMEZ GIRALDO.

Mediante los oficios Nos. 0262 y 0263, se corrió traslado del libelo de tutela a los accionados, respectivamente, a través de los correos electrónicos rector.men@fuac.edu.co, secgral@fuac.edu.co, viceadmi@fuac.edu.co y personal@fuac.edu.co, con el objeto que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, sin que a la fecha de emisión de la presente decisión se hayan pronunciado al respecto, por tanto, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2191 de 1991¹, relativo a la **presunción de veracidad**, así el Despacho entrará a resolver de plano lo que en derecho corresponda, teniendo por cierto lo expuesto por el accionante.

1.3. Respuesta de COMPENSAR EPS.

Mediante escrito de respuesta allegado vía correo electrónico al Juzgado, la vinculada expuso que el señor MILTON HARVEY SANCHEZ HERNANDEZ, se encuentra en protección laboral en aportes en el Plan de Beneficios de Salud PBS, de la EPS, en calidad de dependiente por la empresa FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.

Precisó, que el actor cuenta con protección laboral hasta el día 20211201 quien fue afiliado en calidad de cotizante dependiente con el empleador FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA desde el día 20210503 hasta el día 20210902. Agregó, que el cotizante registra último aporte para el periodo 202109, no registra novedad de retiro en planilla y registra mora, por lo que se solicitó apoyo de cartera y adjunta estado de cuenta.

Explicó, que COMPENSAR EPS ha suministrado todos los servicios médicos, prestaciones y asistencias requeridas por el accionante, y en lo que

¹ Decreto 2591 de 1991. [ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD](#). Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

corresponde realizar a pago de salarios y sumas dejadas de cancelar por seguridad social, es de competencia de la empresa accionada. En consecuencia, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por el actor en relación a esa entidad, por carecer de legitimación por pasiva.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, casi al unísono prevén:

"ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. *Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:*

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. *Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra **particulares** serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA** y su rector **RICARDO GOMEZ GIRALDO**.

2.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

En atención al episodio fáctico narrado por el libelo, corresponde a este Despacho determinar si en el asunto planteado por el demandante se configura una vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición, ante la falta de respuesta de fondo a la solicitud impetrada por el actor. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, que se ejerce para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o vulnerados.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos que se invocan, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-157 de 2010, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela:

"Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales."

2.3. Del derecho de petición.

La Constitución Política de 1991 en el artículo 23, consagra el derecho de petición y lo define como: *"El derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*

Según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la **pronta** y **oportuna** resolución de la reclamación que se formula ante la autoridad pública hace parte del núcleo esencial del derecho de petición. Además, la respuesta tiene que **comprender** y **resolver de fondo** lo pedido y ser **comunicada** al peticionario, pues de obviedad es entender que el derecho fundamental mencionado comporta para este último la posibilidad de conocer la respuesta de la entidad ante la cual se cursó la solicitud, una vez transcurrido el término establecido en la ley.

Sobre el particular, esa Corporación en Sentencia T-146 del 11 de marzo del 2012, luego de abordar el estudio de la línea jurisprudencial, estableció lo siguiente:

*"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que **'Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...).'***

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- **"y a obtener pronta resolución"**-.*

*Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)*

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Se subraya)

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) **La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.**

g). **En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes". (Subrayado y Negrilla del Despacho).

Así mismo, el artículo 14º del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² se encarga de regular el procedimiento y los plazos para garantizar el derecho de petición en sus diferentes modalidades, para lo cual preceptúa:

ARTÍCULO 14. PLAZO PARA DECIDIR. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los **diez (10) siguientes a su recepción**. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

² Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del termino señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, conforme a la ley 1755 de 2015, en su artículo 32, respecto de las peticiones realizadas a organizaciones privadas, se dice lo siguiente:

“Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

***Parágrafo 1º.** Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”.*

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales procederá esta Juez Constitucional a determinar si hubo una afectación al derecho fundamental de petición que reclama el señor **MILTON HARVEY SANCHEZ HERNANDEZ**.

2.4. Caso Concreto.

En atención a los supuestos de hecho narrados en el libelo de tutela, corresponde a este Despacho determinar si la Institución Educativa demandada vulneró el derecho fundamental de petición del ciudadano **MILTON HARVEY SANCHEZ HERNANDEZ**.

De los elementos materiales probatorios allegados al trámite constitucional, se pudo establecer que, en efecto, el señor **MILTON HARVEY SANCHEZ HERNANDEZ**, el día 10 de noviembre de 2020 elevó derecho de petición ante la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA** y su rector el señor **RICARDO GOMEZ GIRALDO**, el cual reitero el 15 de febrero hogaño, en el que se solicitó el pago de los aportes en salud y seguridad social, sin que hasta la fecha de la presentación de la acción de amparo haya tenido respuesta alguna de la Institución Educativa demandada.

Por su parte, los accionados **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA** y su rector **RICARDO GOMEZ GIRALDO**, durante el curso del trámite de la acción constitucional no desvirtuaron las afirmaciones hechas en la demanda, según las cuales esa Institución Educativa no ha brindado respuesta de fondo a la solicitud impetrada por la parte accionante, pues guardaron silencio, de manera que, en aplicación al principio de presunción de veracidad las mismas se tendrán por ciertas.

Recordemos que las entidades públicas y los particulares, estos últimos en los casos señalados expresamente por la ley, están en la obligación constitucional y legal de suministrar una respuesta de fondo a las peticiones que les sean dirigidas, es decir, que atienda cada uno de los interrogantes planteados, indistintamente que lo resuelto favorezca los intereses del peticionario, y que, en todo caso, debe ser notificada en debida forma al solicitante.

De otra parte, debe señalar el Despacho que el derecho de petición se mantiene incólume cuando la autoridad o el particular contra quien se dirige la solicitud no la resuelve en el término oportuno, o no resuelve lo requerido de fondo y en forma clara, congruente y precisa, o no pone en conocimiento del peticionario la respuesta, por lo que, atendiendo a estos presupuestos, deberá establecer el Despacho si en el presente asunto se conculcó o no el derecho invocado.

Así las cosas, a juicio de ésta instancia, la petición de la parte accionante aún se mantiene indemne, pues nótese que pese a que el Juzgado envió las respectivas comunicaciones a los accionados **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA** y su rector **RICARDO GOMEZ GIRALDO**, a través de los correos electrónicos habilitados por dicha Institución Educativa, tal como obra dentro de las diligencias, para que informaran que trámite se había impartido a la solicitud presentada por la parte demandante; estos no emitieron pronunciamiento alguno, es decir, no se acreditó que a la fecha se haya resuelto la solicitud que les fuera presentada.

Ello permite concluir sin asomo de duda que, de manera flagrante, se ha vulnerado el derecho fundamental de petición del ciudadano **MILTON HARVEY SANCHEZ HERNANDEZ**, quien lleva varios meses a la espera de una respuesta de fondo a lo peticionado, por lo que **deberá aquel derecho ser objeto de amparo**.

Lo anterior, más aún si se tiene en cuenta que dentro del presente trámite se requirió a los accionados para que se pronunciaran sobre los hechos narrados y en ejercicio de su derecho de contracción los desvirtuaran, lo que tampoco ocurrió, pues es claro que no se allegó respuesta por parte de los demandados.

Corolario de lo anterior, se ordenará a la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA**, a través de su Representante Legal y/o de quien haga sus veces que, si aún no lo ha hecho, **en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición presentada por el señor **MILTON HARVEY SANCHEZ HERNANDEZ** en el sentido de **resolver de manera clara, específica y sin evasivas cada uno de los puntos en ella consignados, así como de comunicar la respuesta de manera oportuna y en debida forma al peticionario**, y de no ser posible en el plazo señalado, proceda a informarle a éste por escrito el término exacto en el cual suministrarán la respuesta de fondo, so pena de incurrir en desacato.

Por otra parte, de acuerdo con la Constitución y la ley^[1], la jurisprudencia constitucional ha reconocido el derecho constitucional de toda persona a que su empleador la afilie al sistema de seguridad social en salud. En los casos en que los empleadores incumplen su obligación de respetar el derecho a la salud de sus empleados, al no afiliarlos al Sistema de Salud, la jurisprudencia ha tutelado sus derechos, reconociendo la responsabilidad del empleador de acuerdo con la ley. La jurisprudencia ha subrayado la importancia de la

obligación de afiliar al empleado, incluso cuando la condición laboral ya no existe, si el incumplimiento de esta obligación representa una amenaza *grave e injustificada* a su dignidad y a su vida.

Ahora, en relación con la mora en el pago de los aportes a seguridad social³, la jurisprudencia constitucional ha indicado que en aquellos casos en los cuales el empleador incumple su obligación legal de pagar de manera puntual y completa los aportes a salud, el patrono moroso deberá asumir directamente todos los riesgos que con su omisión se generen, y por ello, deberá correr con los gastos surgidos con ocasión de la prestación de los servicios médicos requeridos por sus trabajadores o sus beneficiarios, pues ello es una conducta que efectivamente vulnera los derechos fundamentales del trabajador.

Descendiendo al caso que nos ocupa, debe decirse por el Juzgado que el incumplimiento por parte de la Institución Educativa demandada de la obligación de pagar los aportes a seguridad social en salud del trabajador, acarrea para éste y su familia la exposición grave a sufrir inusitadas consecuencias comprometedoras de la buena salud y vida, teniendo en cuenta que tal como lo expuso el actor le fueron negados los servicios en salud que requirió su esposa.

En conclusión, el Despacho concederá la protección de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social invocados por el actor. En consecuencia, y para el pleno restablecimiento de los derechos en mención, el Despacho ordenará a la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA** que, si aún no lo ha hecho en el término de cuarenta y ocho 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, deberá ponerse al día en los pagos de los aportes en seguridad social en salud del señor **MILTON HARVEY SANCHEZ HERNANDEZ**.

Así mismo, se ordenará a la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA**, que en el eventual caso de que el accionante o algún miembro de su familia, beneficiarios de su plan obligatorio de salud, requieran algún servicio médico, ésta deberá asumir directamente y con sus propios recursos, los costos de dichos servicios, situación que se deberá cumplir plenamente hasta tanto se normalice el pago de los aportes correspondientes.

Lo anterior no obsta para recomendar a la Institución Educativa accionada que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas que como en el presente caso se constituyan en vulneradoras de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

1. Sentencia T-451 de 2009

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, salud y seguridad social invocados por el señor **MILTON HARVEY SANCHEZ HERNANDEZ**, en atención a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la accionada **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA**, a través de su Representante Legal y/o de quien haga sus veces que, si aún no lo ha hecho, en el término improrrogable **de cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición presentada por el ciudadano **MILTON HARVEY SANCHEZ HERNANDEZ**, en los términos expuestos en la parte motiva de la decisión.

TERCERO: ORDENAR a la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo restablezca la afiliación del actor al servicio de seguridad social en salud y advertirle que en el evento en que el accionante o algún miembro de su familia, beneficiarios del plan obligatorio de salud, requieran algún servicio médico, la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA**, deberá asumir de forma directa y con cargo a sus propios recursos, los costos de dichos servicios, situación que se deberá cumplir plenamente hasta tanto se normalice el pago de sus aportes a la entidad de seguridad social correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ba8e576e4422e99fd75a6f61db97911a56df2138e116567d0aad5f925
6d88e0**

Documento generado en 20/09/2021 11:17:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>